



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00359 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ROJAS TRESPALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA
DE SALUD

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de sentencia visible a folio 307-308, presentada por el apoderado de la parte demandante, quien hace saber que en la parte motiva de la sentencia del 30 de julio de 2018 (fl. 289-302) a folio 22 de la sentencia, se indicó que se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora LUZ STELLA TRESPALACIOS y el Departamento del Meta, durante el periodo comprendido entre el **13 de junio de 2005 al 12 de noviembre de 2013.**

Así mismo a folio 23 de la misma, se consignó que se condenará al demandado a reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización los valores adeudados, teniendo en cuenta para ello las sumas pactadas en cada orden de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el **13 de junio de 2005 al 12 de noviembre de 2013.**

Sin embargo, en la parte resolutive del fallo escrito del 30 de julio de 2018 (fls. 289-302), se imprimió lo siguiente:

SEGUNDO: Declarar la existencia de una relación laboral entre la señora LUZ STELLA ROJAS TRESPALACIOS y el Departamento del Meta - Secretaria de Salud del Meta, durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2014.

De otro lado, a folios 309 a 314 el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL META, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

i. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA, las providencias en que se haya incurrido en error se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ii. Examinando minuciosamente la sentencia proferida, se observa que a folios 299 reverso y 300 del expediente, el Despacho dispuso:

"...De esta manera, se accederá a declarar la nulidad del oficio demandado, y se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora LUZ STELLA TRESPALACIOS y el Departamento del Meta, durante el periodo comprendido entre el **13 de junio de 2005 al 12 de noviembre de 2013**, por lo anteriormente expuesto.
(...).

a. CONDENA Y RESTABLECIMIENTO

Se condenará al demandado a reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización los valores adeudados, teniendo en cuenta para ello las sumas pactadas en cada orden de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el **13 de junio de 2005 al 12 de noviembre de 2013**.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2018, se dispuso declarar la existencia de una relación laboral entre la señora LUZ STELLA ROJAS TRESPALACIOS y el Departamento del Meta - Secretaria de Salud del Meta, durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2014.

iii. Bajo el panorama descrito, no solo la lógica de lo razonable sino además el principio de justicia como teleología del derecho, obligan a que se produzca la rectificación, teniendo en cuenta que la providencia judicial frente a la cual se está solicitando la corrección, está compuesta por una parte motiva y una resolutive, las cuales deben ser analizadas de manera conjunta, pues la última es consecuencia directa de la parte inicial de aquella, en la que tal como se expresó el periodo corresponde al comprendido entre el **13 de junio de 2005 al 12 de noviembre de 2013**.

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que, en la parte resolutive de la sentencia en mención, específicamente en el numeral SEGUNDO, se indicó un periodo diferente al enunciado en la parte considerativa de la sentencia, razón por la que éste Despacho corregirá la providencia en cuestión, indicando que el periodo corresponde del 13 de junio de 2005 al 12 de noviembre de 2013, por tratarse de un error de palabras consignado en la parte resolutive de la sentencia en el folio 302.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del fallo proferido el 30 de julio de 2018 por éste Despacho el cual quedará así:

"SEGUNDO: Declarar la existencia de una relación laboral entre la señora LUZ STELLA ROJAS TRESPALACIOS y el Departamento del Meta - Secretaria de Salud del Meta, durante el periodo comprendido entre el **13 de junio de 2005 al 12 de noviembre de 2013**."

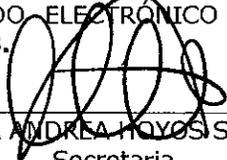
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación propuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL META.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

E.M.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 20 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 68 de 21 de noviembre de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	